

## Acciones de tutela T-012-14

Las presentes acciones de tutela fueron presentadas por tres personas quienes consideraron violentados sus derechos en cuanto al pago de pensiones por invalidez.

**1.-** El señor Julio César Parra presentó demanda de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital e igualdad, ante la negativa de la entidad en reconocer su pensión de invalidez.

Mediante Resolución número GNR 048125 del 26 de marzo de 2013, Colpensiones negó la prestación por no cumplir con los requisitos del artículo primero de la Ley 860 de 2003, vale decir, haber cotizado 50 semanas antes de la fecha de estructuración de la invalidez.

Sostiene el demandante que la entidad no aplicó en su caso la condición más favorable, como lo ordena la jurisprudencia de la Corte Constitucional en recientes pronunciamientos. Acepta que no reúne las exigencias contempladas en el artículo primero de la Ley 860 de 2003, pero resalta que está protegido por la condición más favorable, en tanto cuenta con 300 semanas cotizadas desde el año 1994, circunstancia que lo “hace acreedor del artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año”.

**2.-** El señor Gabriel Antonio Martínez Jaramillo formuló acción de tutela contra el Instituto de Seguros Sociales y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la igualdad. Indicó que, mediante Resolución No. 12865 de 2005, el Instituto de Seguros Sociales, Seccional Valle del Cauca, se abstuvo de reconocerle la pensión de invalidez cuando, conforme al dictamen emitido el 13 de enero de 2003 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 54.40% causada por una diabetes mellitus que generó la amputación de su miembro inferior izquierdo a nivel 1/3.

**3.-** El señor José Simeón Enciso Ávila, presentó acción de tutela contra el BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A., y Compañía de Seguros Mapfre S.A. para que se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la igualdad, ante la negativa de la entidad en reconocer su pensión de invalidez.

Señala en su demanda que tiene 63 años de edad y un diagnóstico de “tumor maligno de médula espinal”, que le ha causado: hipertrofia prostática, hipertensión arterial crónica, falta de control de esfínteres y secuelas funcionales de mielitis transversal cervical. Afirma ser una persona de muy escasos

recursos, perteneciente al Sisben y que “siente que las entidades comprometidas con su pensión van a esperar a que muera.

Señala que el Municipio de Puerto Triunfo hizo los aportes al Fondo de Pensiones Horizonte a partir del 1º de septiembre de 1998 hasta el 30 de enero de 2002, concluyendo tiene las semanas requeridas para el reconocimiento de su pensión, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el primero de la Ley 860 de 2003.”

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional resolvió:

**PRIMERO.-** REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira el 9 de agosto de 2013. En su lugar, CONCEDER la tutela de los derechos a la seguridad social y mínimo vital del señor JULIO CESAR PARRA. En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. GNR 048125 del 26 de marzo de 2013 y todas aquellas que hayan negado la prestación por invalidez al accionante.

**SEGUNDO.-** ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que en el término de cinco días siguientes a la notificación de este fallo, expida una nueva resolución que resuelva la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez. Además, se ordenó, que dentro de los diez (10) días siguientes a su reconocimiento se pague la respectiva pensión en el monto que le corresponda, de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, así como las mesadas atrasadas a que tenga derecho so pena de incurrir en las sanciones que contempla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** REVOCAR la sentencia de 24 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Superior de Buga. CONCEDER la tutela de los derechos a la seguridad social y mínimo vital del señor GABRIEL ANTONIO MARTÍNEZ JARAMILLO. En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. 13921 del 2008 y todas aquellas que hayan negado la prestación por invalidez al accionante.

**CUARTO.-** ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que en el término de cinco días siguientes a la notificación de este fallo, expida una nueva resolución que resuelva la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez del señor Gabriel Antonio Martínez Jaramillo, pero aplicando para el efecto el artículo 6º del decreto 758 de 1990 que aprobó el acuerdo 49 del mismo año en su versión original. Además, se ordena, que dentro de los diez (10) días siguientes a su reconocimiento se pague la respectiva pensión en el monto que le corresponda de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, así como las mesadas atrasadas a que tenga derecho so pena de incurrir en las sanciones que contempla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En el cumplimiento de esta

sentencia deberá tenerse en cuenta lo dispuesto, para efecto de reconocimientos pensionales, por el Auto 110 de 2013 proferido por esta Corporación.

**QUINTO.-** REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y dos Civil del Circuito de Bogotá. CONCEDER la tutela de los derechos a la seguridad social y mínimo vital del señor JOSÉ SIMEÓN ENCISO AVILA. En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO el concepto emitido en la comunicación EPJTP 12-7264 del 26 de diciembre de 2012 y todos aquellos que negaron la pensión de invalidez del accionante.

**SEXTO.-** ORDENAR a Horizonte Pensiones y Cesantías que en el término de cinco días siguientes a la notificación de este fallo, estudie nuevamente la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez del señor José Simeón Enciso Avila, aplicando para el efecto las consideraciones expuestas en esta sentencia. Horizonte deberá comunicar esa decisión a las aseguradoras Mapfre y Colpatría para lo pertinente. Además, se ordenó que dentro de los diez (10) días siguientes a su reconocimiento se pague la respectiva pensión en el monto que le corresponda de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, así como las mesadas atrasadas a que tenga derecho so pena de incurrir en las sanciones que contempla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.